



310.28

Exp No de 203 de 1 de noviembre de 2022
INFRACCIONEl ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1356

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

09 NOV 2022

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0668 de 5 de agosto de 2015, se otorgó permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-387, localizado en predios de la empresa C.I CAICSA S.A - Lote Canta Mar No. 3,- Corregimiento de Puerto Viejo – Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas: Latitud 9° 26'30.8", Longitud 75° 35' 56.2". (X= 832.891; Y=1.536.255) PLANCHA: 43-IV-A Plancha: 43-IV-A. Escala: 1:25.000 del IGAC., a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín – Antioquia.

Que mediante Auto No. 1744 de 2 de octubre de 2015, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen vista de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No0668 de 5 de agosto de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento del Auto No. 1744 de 2 de octubre de 2015, practicó visita el día 19 de octubre de 2015 y rindió el informe de seguimiento de 18 de enero de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

DESARROLLO:

En visita de seguimiento de 19 de octubre de 2015 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 43-IV-A-PP-387, y revisado el expediente se constató que:

- El pozo se encuentra activo
- No cuenta con macromedidor
- No han instalado las tuberías para la toma de niveles
- No cuenta con grifo para la toma de muestras
- No cuenta con cerramiento del área perimetral
- No han realizado la toma de video

SE TIENE QUE:

- La empresa CAICSA S.A.S a través de su representante legal, no ha cumplido con lo ordenado en los numerales 5.6, 5.8, 5.9 y 5.13 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de agosto 05 de 2015, concerniente a: Realizar el cerramiento del área perimetral del pozo para evitar posible contaminación del acuífero, -Instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, tubería de 1" en P.V.C para la toma de niveles y un grifo para la toma de muestras de agua, -Correr un video al pozo para determinar el diseño técnico de este y -Presentar el Plan de Acción



310.28

Exp No. de 203 de 1 de noviembre de 2022
INFRACCION

El ambiente es de todos Minambiente

50

CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la ley 373 de 1997.

Que mediante Auto No. 1030 de 11 de mayo de 2016, se ordenó aperturar proceso sancionatorio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental; asimismo se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que practiquen visita técnica, realizaran una descripción ambiental y determinaran las afectaciones ocasionadas por el incumplimiento de la resolución No. 0668 de 5 de agosto de 2015.

Que, mediante informe de seguimiento de 25 de julio de 2017, la subdirección de gestión ambiental concluyó que:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No 1030 de 11 de mayo de 2016, con expediente No 149 de 18 de agosto de 2011, referente a practicar visita y realizar descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por el incumplimiento de la Resolución N° 0668 de 05 de agosto de 2015, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-387, el cual se encuentra ubicado en la Hacienda la Oculta, en jurisdicción del Municipio de Coveñas, en esta visita se pude observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *No se pudo medir el nivel estático, debido a que no cuenta con la tubería para la toma de niveles.*
- *No cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No cuenta con cerramiento en el área perimetral.*
- *No cuenta con caseta de bombeo.*
- *El pozo tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con tubería succión y descarga de 2" pulgadas en PVC.*
- *No han realizado la corrida del video para determinar el diseño técnico pozo.*

SE TIENE QUE:

- *No se puede verificar si la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., está cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo otorgado, en el artículo segundo y el numeral 5.1 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015; ya que el pozo no cuenta con medidore de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., haya incumplido lo establecido en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.11 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., propietaria del pozo identificado en el SIGAS con el código No.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

44-IV-A-PP. 387, no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con el numeral 5.6 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.

- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY, ha permitido a CARSUCRE, el seguimiento y monitoreo del POZO, cumpliendo con el numeral 5.7 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.
- El pozo identificado con el código SIGAS No. 44-IV-A-PP-387, de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no cuenta con, tubería para la toma de niveles, medidor de caudal acumulativa y grifo de 05 de agosto de 2015. para toma de muestras, incumpliendo con el numeral 5.8 de la resolución No. 0668 de 5 de agosto de 2015.
- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no ha presentado a CARSUCRE. Evidencias de la corrida de un video para determinar el diseño técnico del pozo, incumpliendo con el numeral 5.9 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.
- Se le ha facturado a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., el cobro de tasa por uso de agua, cumpliendo con el numeral 5.12 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.
- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., hizo entrega a CARSUCRE, del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, cumpliendo con el numeral 5.13 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.
- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., hizo entrega a CARSUCRE, de los análisis de conductividad eléctrica de pozo, cumpliendo así con el numeral 5.13 de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.

Que mediante Auto No. 0190 de 6 de marzo de 2018, se ordenó desglosar el expediente No 149 de 18 de agosto de 2011; asimismo se ordenó abrir el expediente de infracción No 190 de 2018.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 29 de octubre de 2018, la subdirección de gestión ambiental, evidencio que:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0190 de 06 de marzo de 2018, con expediente No. 0149 de 18 de agosto de 2011, se realizó visita de seguimiento el dia 21 de septiembre de 2018, para verificar el cumplimiento de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015 y evidenciar las condiciones actuales del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-387, ubicado en la Hacienda la Oculta, Jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.
- No tiene instalado la tubería para la toma de niveles.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

- *No cuenta con cerramiento perimetral*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 2" pulgadas en PVC.*
- *Revisado el expediente no se observó el diseño técnico del pozo, y en conversación con el señor Edgar Vanegas quien nos atendió la visita nos informó que no tienen conocimiento del diseño del pozo, ya que este es muy antiguo y desconocen la persona que lo perforó, y que aún no se ha corrido el video para conocer dicho diseño.*

SE TIENE QUE

- *No se puede verificar si la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., está cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo otorgado, en el artículo segundo y el numeral 5.1 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015, ya que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. haya incumplido lo establecido en los numerales 5.2, 6.3, 54, 6.69M-4 de Saar, haya cinco de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44. V.A-Pp-387, de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. No cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con el numeral 5.6 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., ha permitido a CARSUCRE, el seguimiento y monitoreo de la concesión de aguas, cumpliendo con el numeral 5.7 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015*
- *El pozo identificado con el código SIGAS No. 44-IV-A-PP-387, de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no cuenta con, tubería para la toma de niveles, ni medidor de caudal acumulativo, incumpliendo con estos requerimientos del numeral 5.8 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no ha presentado a CARSUCRE, el diseño técnico del pozo, ni evidencias de la corrida de un video que permita determinarlo, incumpliendo con el numeral 5.9 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *Se le ha facturado a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., el cobro de tasa por uso de agua, cumpliendo con el numeral 5.12 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., entregó a CARSUCRE, del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, cumpliendo con el numeral 5.13 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., entrego a CARSUCRE, los análisis de conductividad eléctrica de pozo. cumpliendo así con el numeral 5.14 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015. La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., debe entregar a CARSUCRE, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, del periodo en curso. Comprendido del 5 de agosto de 2017 al 5 de agosto de 2019, para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 5.15 del artículo quinto de la resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.
- En cumplimiento de la Resolución 0337 de 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de aguas del pozo en mención, deberá a cancelar a CARSUCRE, el valor correspondiente por seguimiento a la concesión, de acuerdo a la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental. Ya tienen una liquidación del 08 de marzo de 2018

Que, mediante auto No 0100 de 10 de febrero de 2020, se ordenó reproducir en copias el acta de visita No 331 de 25 de septiembre de 2018 y el informe de seguimiento de 29 de octubre de 2018, y que sean anexados al expediente de infracción No 190 de 2018.

Que, mediante auto No 0647 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático y realizaran visita y verificaran el cumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en la resolución No 0668 de 5 de agosto de 2015.

Que, mediante informe de seguimiento de 08 de marzo de 2021, la subdirección de gestión ambiental, evidencio que:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0647 de 19 de mayo de 2020, con Expediente No. 0149 de 18 de agosto de 2011, se realizó visita de seguimiento el día 16 de febrero de 2021, para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2119 de 16 de noviembre de 2017 y evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-387, que se encuentra ubicado en los predios de la empresa CAICSA S.A., Lote Canta Mar N°3, Corregimiento Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas geográficas N-9°26'30.8" W - 75°35'56.1" Z = 05 msnm; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- No cuenta con medidor de caudal acumulativo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras de agua.
- No cuenta con cerramiento perimetral.

SE TIENE QUE



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

- *No se puede verificar si la empresa CAICSA S.A., está cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo otorgado, según lo dispuesto en el artículo segundo y el numeral 5.1 del artículo quinto de la Resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015, ya que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que la empresa CAICSA S.A., haya incumplido con lo establecido en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.11 del artículo quinto de la Resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-A-PP-387, de la empresa CAICSA S.A., no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con el numeral 5. del artículo quinto de la Resolución No. 0668 de 05 de agosto de 2015.*
- *piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua. Por otro lado, si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.*
 - *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-A-PP-387, de la empresa CAICSA S.A., no cuenta con concesión de aguas vigente, por lo cual no se puede realizar liquidación por concepto de evaluación y seguimiento.*

Que, mediante escrito con radicado interno No 1152 de 12 de marzo de 2021, la empresa C.I CAICSA S.A, entregó a CARSUCRE resultado de calidad de agua obrantes en folio168 a 170

Que, mediante Auto No 0396 de 18 de mayo de 2021, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático, para que evaluaran la documentación obrante a folios 168-170, concernientes a los análisis físico químicos y bacteriológicos, calidad del agua y emitieran informe técnico; asimismo se remitió para que realizaran la respectiva liquidación por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, mediante informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021, la subdirección de gestión ambiental, evidenció que:

SE TIENE QUE:

- *Teniendo en cuenta lo solicitado en artículo primero del Auto No. 0396 de 18 de mayo 2021, personal de la dependencia de aguas subterráneas procedió con la revisión de la información presentada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S; en los oficios con radicado interno No. 0027 del 12 de enero de 2021 y No. 1152 del 03 de marzo de 2021, donde se pudo constatar que el usuario aporto la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la calidad de agua del pozo, tal como se describe en el numeral 1.5. de este informe*
- *Teniendo en cuenta lo solicitado en artículo primero del Auto No. 0396 de 18 de mayo 2021, no se puede realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento, ya que la Resolución No. 0668 de agosto OS de 2015, por medio*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 09 NOV 2022

de la cual se le otorgó una concesión al usuario se encuentra vencida desde el día 05 de agosto del año 2020.

- *Si la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, continúan aprovechando el recurso hídrico del pozo nuevo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, estarían incumpliendo lo establecido el Título 3, Capítulo 2 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015. Por lo que tendría que tramitar de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, continúan con la explotación del acuífero a través del pozo nuevo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.*

Que, mediante oficio No 07784 de 24 de septiembre de 2021, se requirió al representante legal de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, para que en el término de 1 mes iniciara los trámites concernientes a la obtención de permiso de concesión de aguas.

Que, mediante oficio No 02002 de 24 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al representante legal de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, para iniciar los trámites concernientes a la obtención de permiso de concesión de aguas.

Que mediante auto No 0515 de 17 de mayo de 2022, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que funcionarios de esta dependencia practicarán visita con el fin de que se verificara el estado actual del pozo.

Que, mediante escrito presentado el día 27 de mayo de 2022, bajo el radicado interno No 3830 de CARSUCRE, el representante legal de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, manifestó que:

(...) Al respecto, muy respetuosamente nos permitimos manifestar que una vez vencido el plazo de la resolución inicial NO se consideró procedente solicitar la prórroga de la misma, debido a que el pozo asociado a dicha concesión estaba inactivo, aunado a que en virtud de la Ley de Insolvencia a la que se vio abocada nuestra Compañía (debidamente informada y conocida por todas las autoridades ambientales, entre ellas CARSUCRE), fue necesario vender las instalaciones en las que operaba el Zoo criadero y entregar las mismas a su nuevo propietario, para efectos de poder responderle y pagarle a todos y cada uno de los acreedores, en concordancia con la política de CAICSA S.A.S. de honrar siempre sus compromisos, que conllevó al desmonte de todas las instalaciones que sirvieron al zoo criadero desde su constitución en el año 1985 hasta el año 2021.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356 --

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 21 de junio de 2022, la subdirección de gestión ambiental evidencio que:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0515 de 17 de mayo de 2022 con Expediente No. 149 de 18 agosto de 2011 de CARSUCRE, se realizó visita de seguimiento el día 31 de mayo de 2022 con el fin de verificar el estado actual del pozo 43-IV-A-Pp-387, localizado en la Hacienda La Oculta, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú. En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita estaba apagado.
- No se pudo medir el nivel estático debido a que no cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC.
- El grifo para la toma de muestras tiene conectada una manguera de 1 ½" para llenar un reservorio.
- Cuenta con cerramiento perimetral en regular estado
- No cuenta con medidor de caudal acumulativo.

SE TIENE QUE:

- En cumplimiento con el artículo primero del Auto No. 0515 de 17 de mayo de 2022, se verificó el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-387 mediante visita técnica realizada el 31 de mayo de 2022, en la cual se determinó que el pozo se encontraba activo y apagado al momento de la visita y tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 2" en acero y descarga de 2" en PVC.
- Es necesario que desde la Secretaría General de CARSUCRE se requiera al nuevo propietario de las instalaciones del zoo criadero en el que se encuentra el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-387 para que manifieste si utilizará este mediante el aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual debe tramitar ante la Corporación una solicitud de concesión de aguas, o por el contrario desea habilitarlo como piezómetro o proceder con el sellamiento del mismo.
- Si el pozo Puedo ser habilitado como piezómetro o cumple con las condiciones para llevar a cabo el sellamiento deben tenerse cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas adscritos a la Subdirección Ambiental de CARSUCRE.
- Si el nuevo propietario del zoo criadero se dispone a aprovechar el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-387 sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, estaría incumpliendo lo establecido en el Título 3, Capítulo 2 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 y estaría sujeta a los procesos sancionatorios vigentes.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356 --

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

Que, mediante Resolución No 1038 de 30 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de la solicitud de prorroga y se ordenó el desglose del expediente No 149 de 18 de agosto de 2011, con la documentación desglosada del expediente No 149 de 2011, se aperturo expediente de infracción No 203 de 1 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."



CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

09 NOV 2022

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que, el **artículo 22** prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*



310.28
Exp No. de 203 de 1 de noviembre de 2022
INFRACCION



El ambiente
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1356

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín, con domicilio para notificaciones en la carrera 38 No. 18 – 70 Int. 140 de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 203 de 1 de noviembre de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTALN contra la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



1356
CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de 18 de enero de 2016 (folio 14 -15) informe de seguimiento de 25 de julio de 2017(folio 19-21), informe de seguimiento de fecha 29 de octubre de 2018 (folios 24-26), informe de seguimiento de 08 de marzo de 2021 (folio 29-30), informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021 (folios 35-36) rendido por la subdirección de gestión ambiental, oficio No 07784 de 24 de septiembre de 2021 (folios 37-38), oficio No 02002 de 24 de marzo de 2022 (folios 39-40)), informe de seguimiento de fecha 21 de junio de 2022 (folios 47-48) rendido por la subdirección de gestión ambiental

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346, representante legal de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0, en la carrera 38 No. 18 – 70 Int. 140 de la ciudad de Medellín y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com, el contenido del presente acto de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.